

ción, como sucede en esta materia y es fácil comprobarlo.

La división de los poderes es de esencia en nuestro sistema político. El congreso hace la ley, el presidente la ejecuta, los tribunales la aplican. Es verdad que la separación no es absoluta y que cada poder ejerce atribuciones que encuadran en las facultades generales de los otros dos; pero estas son excepciones que se señalan para fijar la coordinación y equilibrio de las ramas del gobierno; y las excepciones al derecho común son de interpretación estricta.

El presidente de la República no puede tener más facultades legislativas y judiciales que las que resultan del código fundamental de la Nación. El congreso no puede atribuirse facultades ejecutivas mayores que las que la constitución le confiere. Los tribunales no pueden reclamar prerrogativas de orden ejecutivo ni legislativo que no estén concedidas por la constitución ó leyes reglamentarias. ¿Por qué el congreso ha de ser una excepción á esta regla, cuando se trata de las facultades judiciales? Si el código fundamental de la Nación ha prescripto que cada cámara es juez de las elecciones, títulos y derechos de sus miembros; si ha considerado ineludible decir que el senado es juez en los casos de juicio político ¿cómo puede pretenderse que implícitamente se haya encargado á las cámaras otras facultades judiciales distintas de las enumeradas?

Por lo demás, el sistema según el cual las cámaras son competentes para castigar por desacato, pugna con algunos de los principios que garanten la libertad personal de los individuos, y que reconoce el art. 18. Dispone que ningún habitante de la Nación Argentina puede ser penado sin juicio previo. La palabra *juicio*, lo sabemos ya, trae aparejada la idea de juez, de tribunal de justicia; este es su sentido

terminológico y su acepción científica. No puede, pues, suponerse que sin juicio, propiamente dicho, se castigue á un particular. Hay más. Según esa disposición, el juicio debe ser fundado en ley anterior al hecho del proceso, y arrogándose las cámaras el castigo de los desacatos, sean cuales sean sus privilegios, aplican una represión totalmente arbitraria. Si hemos combatido los *bills of attainder* del parlamento inglés, según los cuales se inflinge á los autores de delitos comunes ó políticos una penalidad especial, inventada para el caso ¿cómo no hemos de combatir las facultades de las cámaras para castigar por desacato?

El principio según el cual no hay pena sin ley anterior es el *palladium* más precioso de las libertades modernas. Reconociendo las prerrogativas de las cámaras con la extensión que le dan sus sostenedores, se viola ese principio indiscutido ya.

Nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Las cámaras no son jueces, ni pueden imponer penas por delitos que inventen; son tribunales especiales que se irrogan competencia para juzgar las cuestiones en que ellas supongan heridos sus privilegios.

De todo esto resulta que los privilegios de las cámaras son contrarios, no sólo á la esencia de nuestro régimen político, sino también á las cláusulas consagradas en el art. 18, que son una verdadera conquista de la civilización, en salvaguarda de las libertades personales.

VII. Jurisprudencia inglesa, norteamericana y argentina.

La jurisprudencia reacciona visiblemente aún en los países que se citan como modelo y donde los privilegios han sido reconocidos con mayor extensión.

En Inglaterra los altos tribunales del reino han declarado que la facultad de castigar por desacato no es inherente al régimen representativo y si existe en el parlamento, por causa de su omnipotencia relativa, no existe en las legislaturas coloniales.

En el caso de Killy v. Carson, el juez Park se expresó así: «El poder de castigar á cualquiera por mala conducta como menosprecio de su autoridad y sentenciarlo por el hecho de tal menosprecio, y la medida de ese castigo como cuerpo judicial irresponsable para la parte acusada, cualquiera que pueda ser el hecho, es de un carácter diferente y de ninguna manera es esencialmente necesario para el ejercicio de las funciones de una legislatura local, ya sea representativa ó no. Todas estas funciones pueden ser bien ejecutadas, sin necesidad de este extraordinario poder, y con el auxilio de los tribunales ordinarios para investigar y castigar los insultos é interrupciones por menosprecio (contempt).»

La teoría fué desenvuelta con mayores argumentos en la causa de Doyle v. Falconer, que Paschal cita titulándola «*Un gran caso en favor de la libertad*». (1)

Se discutió la extensión de los poderes implícitos reconocidos por la máxima: «*Quando ex aliquid concedit, concedere videtur et illud, sine quo res ipsa esse non potest*», y los jueces se hicieron la siguiente pregunta: «¿El poder de castigar y encarcelar por menosprecio cometido en su presencia, es necesario á la existencia de una corporación, como la asamblea de Dominica para el ejercicio conveniente de las funciones que está llamada á ejercer?» «Es necesario distinguir, dijeron, entre un poder para castigar por menosprecio, que es un poder judicial, y un poder para remover cualquiera obstrucción á la

(1) Paschal. Digesto de Dcho. Federal, tomo II, pág. 121.

«deliberación y acción propia de un cuerpo legislativo, durante sus sesiones, cuyo último poder es necesario para su propia conservación. Si un miembro de la cámara colonial de la asamblea es culpable de conducta desordenada en la cámara, mientras que ésta funciona, puede ser removido ó excluido por un tiempo, y hasta expulsado; pero, hay una gran diferencia entre estos poderes y el poder judicial de imponer un sentencia penal por el delito. El derecho de remover para garantir la propia seguridad es una cosa, el derecho de imponer castigo es otra. *El primero es, á juicio de Sus Señorías, todo lo que está garantido por la máxima legal que se ha citado, pero el segundo no es una consecuencia legítima del primero. A la cuestión, pues, de que este caso depende, Sus Señorías deben contestar negativamente.*»

De estos antecedentes surge claramente establecido que la jurisprudencia de Inglaterra va modificándose, y que, como no pueden los tribunales de justicia atacar los privilegios del parlamento del reino, circunscriben esos privilegios al mismo parlamento, sin hacerlos extensivos á las legislaturas coloniales, donde impera el régimen representativo en toda su latitud.

En los Estados Unidos, la mayoría de los jurisconsultos aceptan la existencia de la facultad de las cámaras para castigar por desacato; pero la opinión cambia también, y entre los que atacan la facultad reconocida por la primitiva jurisprudencia de aquel país, se encuentran Jefferson, Paschal y Clark Hare, en su último libro publicado en 1889. El caso de Anderson versus Dunn hizo jurisprudencia en los altos tribunales de aquel país, y ella se ha mantenido durante cerca de cincuenta años.

Cuando la cuestión se presentó por segunda vez á la consideración de la corte, las ideas variaron sustancialmente.

Kilbowrn se negó á deponer como testigo ante una comisión del parlamento norteamericano, y la cámara de representantes, creyendo heridos sus privilegios, dió orden al *sergeant-at-arms* para que lo aprehendiera y lo encarcelara, á virtud del desacato cometido. Kilbowrn se presentó ante los tribunales, ejerciendo una acción contra Thompson por los daños que se le habían inferido, y pidió se ordenara inmediatamente su libertad. Así nació el caso conocido y repetidísimo de Kilbowrn versus Thompson.

En la sentencia que lo terminó, la corte de los Estados Unidos estudió con toda proligidad las argumentaciones hechas en el caso anterior de Anderson versus Dunn; con igual proligidad estudió los antecedentes de la jurisprudencia inglesa en los casos de privilegios de las legislaturas coloniales, y del espíritu que informa la resolución resulta que la tendencia de la corte es limitar en lo posible los privilegios del parlamento, negando á las cámaras la facultad de castigar por desacato.

Kilbowrn fué puesto en libertad. «Si la conclusión adoptada en Kilbowrn v. Thompson, escribe Hare, contraría la práctica de la cámara de los comunes de Inglaterra, está, no obstante, en consonancia con el principio tan bien enunciado por Chatam, con motivo de los procedimientos de ese cuerpo contra Wilkes, de que el *jus facere* y el *jus dicere* son funciones que en el interés de la libertad no deben residir en la misma mano. ⁽¹⁾

La jurisprudencia argentina ha sido confusa y variada. Las cámaras se han creído algunas veces con facultad para arrestar y aplicar penas; otras por sí mismas han pensado que los casos de desacatos co-

(1) CLARK HARE. American Constitutional law, T. II, página 855.

metidos contra sus privilegios debían ser llevados ante los tribunales ordinarios. La corte de justicia algunas veces ha reconocido la facultad de las cámaras para castigar, otras no les ha atribuido esa prerrogativa.

En 1864, el mayor Calvete hizo en *El Pueblo* una publicación injuriosa contra el senador Martín Piñero. El senado tomó en consideración el hecho, lo estudió con toda proligidad, y en su debate tomaron parte los más distinguidos constitucionalistas. No se discutió, sin embargo, la prerrogativa de la cámara para castigar por desacato; se discutió si los tribunales tendrían ó no la competencia necesaria, en razón de ser un delito cometido por la prensa ⁽¹⁾. El mayor Calvete fué llevado ante la justicia y con ese motivo el senado incorporó á su reglamento un artículo que dice así: «Cometen un desacato contra el senado « y pueden ser sometidos á acusación, juicio ó castigo ante la justicia federal, todos ó cualquiera que, « por la prensa, ataquen ó amenacen á un senador « por actos ú opiniones ejecutados ó vertidas en « ejercicio de su mandato de legislador».

Más tarde tuvo lugar en la provincia de Buenos Aires otro hecho, que citamos por la resonancia que se le dió. La cámara de diputados ordenó el arresto de los doctores José María y Ricardo Gutiérrez por una publicación aparecida en *El Pueblo Argentino*. Interpuesto el recurso de *habeas corpus* ante el juez doctor Zavalía, este magistrado decretó la libertad, fundado, principalmente, en que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, ni penado sino en virtud de sentencia fundada en ley anterior al hecho del proceso. En esta causa, siempre comentada, intervino como fiscal *ad hoc* el doctor

(1) Diario de Sesiones del Senado (1864), pág. 291 á 425.

Luis V. Varela, quien se expidió en un extenso y erudito informe, en defensa de los poderes implícitos y derechos de las asambleas deliberantes.

En 1877, don Lino de Latorre fué arrestado por orden de la cámara de diputados de la Nación, por haber dado cuenta, como periodista, de debates habidos en una sesión secreta. Interpuesto el recurso de *habeas corpus*, la corte, por mayoría de votos, declaró que la prisión había sido bien decretada. El voto de disidencia fué suscrito por el doctor Laspiur, y se registra en la colección de fallos del alto tribunal.

(1) Ese voto contiene el mayor acopio de doctrina y jurisprudencia que se puede imaginar para rebatir con exactitud todas las argumentaciones hechas por los sostenedores de la competencia parlamentaria.

En 1881 se consideraba en el senado un proyecto que afectaba la persona de don Juan Saa, contra quien se pronunció en términos duros el senador por Mendoza, doctor Civit. El señor Teófilo Saa, hijo del aludido, agredió con vías de hecho al senador Civit. La cámara de senadores avocó el conocimiento del asunto, y volviendo sobre sus pasos, en vez de aplicar el artículo del reglamento que se había dictado con motivo de la acusación dirigida por el mayor Calvete al senador Piñero, siguió las inspiraciones de Del Valle, que creía estrictamente aplicable la práctica del parlamento de Estados Unidos, y el señor Teófilo Saa fué citado á la barra para ser juzgado por el senado como tribunal. En 16 de agosto sentenció, ordenando la detención del procesado por todo el tiempo de las sesiones, y se mandó apercibir al abogado defensor, por haberse excedido en su derecho.

En 1885 tuvo lugar otro caso que dió un vuelco en la jurisprudencia. El señor Eliseo Acevedo publi-

(1) FALLOS.—2ª Serie. T. X, pág. 229.

có en *El Debate* un artículo ofensivo al senador por Mendoza Dr. Zapata. El senado ordenó la detención de Acevedo, quien ocurrió en *habeas corpus* ante la suprema corte de justicia nacional, originariamente, es decir, prescindiendo del juez federal. La corte, después de oír el dictámen luminoso del Dr. Eduardo Costa, decidió por mayoría de votos, que el senado no había hecho uso de un derecho legítimo. «En consecuencia, decía la resolución, la corte declara, de conformidad con el dictámen del señor procurador general, que la prisión de D. Eliseo Acevedo no ha emanado de autoridad competente; y ordena, por lo tanto, en cumplimiento del art. 20 de la ley de jurisdicción y competencia, de 1863, cuya constitucionalidad no se ha puesto en cuestión hasta el presente, que sea puesto inmediatamente en libertad». (1) La corte no se ha pronunciado desde 1885 sobre la facultad de las cámaras; de manera que el caso de Acevedo es el que hace jurisprudencia á este respecto.

Parecería que después de esa sentencia, las cámaras se abstendrían de ejercitar un poder tan ilusorio; sin embargo, y como ya lo sabemos, (2) en dos casos posteriores han pretendido castigar. En 4 de septiembre de 1887 se arrestó por orden de la cámara de diputados, á D. Eduardo Sojo, por un gravado inhumano y ofensivo que vió la luz pública en el *Don Quijote*. En junio de 1893, la misma cámara dictó orden de prisión contra el director de *El Diario*, señor Láinez, por haber violado el secreto parlamentario. Ambos interpusieron el recurso de *habeas corpus*, pero la corte declaró que no podía ocurrirse ante ella originariamente, siendo sólo tribunal de apelación. En las

(1) FALLOS.—Serie 2. T. XIX, pág. 408.

(2) Tomo I, pág. 443 y siguientes.

dos circunstancias, la cámara, temerosa, tal vez, de que un fallo adverso desprestigiara su autoridad, levantó las órdenes de detención, antes de que se dejara el recurso en forma legal.

CAPÍTULO VII

Sumario: I. Juicio político. Generalidades—II. Naturaleza y carácter del juicio político—III. Diferencias substanciales del juicio político en Inglaterra y en Estados Unidos—IV. Funcionarios sujetos al juicio político—V. Causas que lo justifican—VI. Poder que lo inicia—VII. Autoridad competente para pronunciarse al respecto—VIII. Medidas consiguientes al juicio político—IX. Juicio político y juicio de residencia.

Art. 45. «Sólo ella ejerce el derecho
« de acusar ante el senado al pre-
« sidente, vice presidente, sus
« ministros y á los miembros de
« la corte suprema y demás tri-
« bunales inferiores de la Nación,
« en las causas de responsabili-
« dad que se intenten contra ellos,
« por mal desempeño ó por deli-
« tos en el ejercicio de sus fun-
« ciones, ó por crímenes comunes,
« después de haber conocido de
« ellos y declarado haber lugar á
« la formación de causa por ma-
« yoría de dos terceras partes de
« sus miembros presentes.»

Art. 51. «Al senado corresponde juz-
« gar en juicio público á los acu-
« sados por la cámara de diputa-
« dos, debiendo sus miembros
« prestar juramento para este
« acto. Cuando el acusado sea el
« presidente de la Nación, el se-
« nado será presidido por el pre-
« sidente de la corte suprema.
« Ninguno será declarado culpa-
« ble sino á mayoría de los dos
« tercios de los miembros pre-
« sentes.»

Art. 52. «Su fallo no tendrá más efec-
« to que destituir al acusado, y
« aun declararle incapaz de ocu-
« par ningún empleo de honor,